



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00171-00. REMOCION DE GUARDADOR MONICA SAMANIEGO DOMINGUEZ VS SANDRA PATRICIA VARGAS SALINAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de mayo de 2021

Escribiente

Lizeth Paz Cisneros

INTERLOCUTORIO No. 792

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de remoción de guardador respecto del adolescente Emmanuel Quimbayo Escobar promovida a través de apoderado Judicial por la señora Mónica Samaniego Domínguez contra Sandra Patricia Vargas Salinas.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Debe indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, conforme lo dispone el artículo 395 del C.G.P.
2. Debe acreditar el parentesco con el menor Emmanuel Quimbayo Escobar, pues con el solo registro civil del menor y de la demandante no se acredita el parentesco.
3. No se aporta el registro civil de nacimiento del señor Nixon Allery Quimbaya Domínguez.
4. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00171-00. REMOCION DE GUARDADOR MONICA SAMANIEGO DOMINGUEZ VS SANDRA PATRICIA VARGAS SALINAS

5. Debe señalar de forma clara la dirección física o electrónica en la cual la demandada recibirá notificaciones, toda vez que indica en el hecho No.5 que la demandada vive en el corregimiento de Quinamayo Municipio de Jamundí-Valle, empero en el acápite de notificaciones indica que: “*la demandada SANDRA PATRICIA VARGAS SALINAS recibe notificaciones a través de su hija en la calle 43#31 A-26 del barrio el vergel de la ciudad de Cali*”. (numera 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*
Subraya y negrita del Despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Remoción de Guardador respecto del adolescente Emmanuel Quimbayo Escobar promovida a través de apoderado Judicial por la señora Mónica Samaniego Domínguez contra Sandra Patricia Vargas Salinas, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **Bernardo Ezequiel Martínez Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.873 con tarjeta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00171-00. REMOCION DE GUARDADOR MONICA SAMANIEGO DOMINGUEZ VS SANDRA PATRICIA VARGAS SALINAS

profesional Nro. 27.387 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante para que lo represente en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECORDAR a la parte demandante lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f1b74c6fca892aa9c75e06e90216e442584a70f867e95f00674e71998ff0fc**

Documento generado en 10/05/2021 03:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>